



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹
Y ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-6964/2022 Y
SX-JE-222/2022 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: VERÓNICA
PEDRO VÁSQUEZ Y LUIS AGUSTÍN
VÁSQUEZ ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADORES: NATHANIEL
RUIZ DAVID Y ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de
diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve los juicios promovidos por
Verónica Pedro Vásquez y Luis Agustín Vásquez Ortiz,² quienes,
respectivamente, se ostentan como regidora de educación y

¹ También se le podrá como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio.

² En lo sucesivo se les podrá referir de manera conjunta como parte actora y en lo individual como actora y actor.

SX-JDC-6964/2022 Y ACUMULADO

presidente municipal, ambos del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia JDCI/147/2022 del pasado veintidós de noviembre, por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-34/2022 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa que validó la terminación anticipada del mandato de la regidora en cuestión y ordenó que se le pagaran las dietas adeudadas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Causa de improcedencia.....	6
TERCERO. Acumulación	8
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	8
QUINTO. Estudio de fondo	10
SEXTO. Efectos de la sentencia.....	39
RESUELVE.....	40

³ En adelante se le podrá referir como Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, únicamente en el sentido dejar sin efecto la orden del pago de dietas a la actora primigenia, en virtud de que, en el caso concreto, el tribunal local carecía de competencia para pronunciarse.

Respecto a los planteamientos relativos a la terminación anticipada de mandato, se confirma lo estableció por el órgano jurisdiccional local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y las demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Elección.** El veinte de octubre de dos mil diecinueve se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca; de entre las personas electas, Verónica Pedro Vásquez obtuvo la regiduría de educación.

2. **Terminación de mandato.** El ocho de mayo de dos mil veintidós,⁴ la asamblea general comunitaria de la colonia Forestal acordó terminar anticipadamente el mandato de la actora respecto de su cargo de regidora.

⁴ En adelante las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo que se señale una distinta.

SX-JDC-6964/2022 Y ACUMULADO

3. **Validación.** El treinta de agosto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-34/2022, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ declaró jurídicamente válida la decisión referida en el párrafo anterior.

4. **Impugnación local.** El cinco de septiembre Verónica Pedro Vásquez impugnó el acuerdo referido ante el Tribunal local. Con ello se formó el expediente JDCI/147/2022.

5. **Sentencia impugnada.** El veintidós de noviembre, la autoridad responsable emitió la sentencia que ahora se impugna, en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por el IEEPCO.

6. Asimismo, ordenó al presidente municipal que pagara las dietas adeudadas a Verónica Pedro Vásquez.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales⁶

7. **Demandas.** El veintinueve y el treinta de noviembre, la parte actora presentó sendas demandas ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia referida.

8. **Recepciones y turnos.** El ocho y el nueve de diciembre se recibieron las demandas y las demás constancias remitidas por el Tribunal local.

⁵ En lo sucesivo se le podrá citar como Instituto local o IEEPCO.

⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



9. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes SX-JDC-6964/2022 y SX-JE-222/2022, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁷ para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios y admitió las demandas. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción en ambos juicios, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **por materia**, debido a que los juicios se dirigen a combatir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que se relaciona con el derecho de una ciudadana a desempeñar el cargo para el que fue electa, en el ámbito municipal; y **por territorio**, toda vez que Oaxaca corresponde a la circunscripción plurinominal indicada.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones

⁷ El doce de marzo, la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República determine a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

SX-JDC-6964/2022 Y ACUMULADO

V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ diversos 164, 165, 166, fracciones III, inciso c, y X, 173 y 176, fracciones IV, inciso b, y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y numerales 3, apartados 1, inciso a, y 2, inciso c, 4, apartado 1, 19, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Causa de improcedencia

13. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifiesta que el actor en el juicio electoral SX-JE-222/2022 carece de legitimación activa para promoverlo, debido a que tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia previa.

14. Al respecto, debe precisarse que, por regla general, cuando una autoridad participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución a través de un medio de impugnación.¹⁰

15. Sin embargo, esta restricción no es absoluta, pues existen casos en que las autoridades que se encuentran en ese supuesto están legitimadas para promover un medio de impugnación, tal como sucede cuando las resoluciones afecten su ámbito individual, o

⁸ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

⁹ En adelante se le podrá citar como Ley general de medios.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 4/2013 de rubro “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



cuando consideren que la autoridad es incompetente para conocer y resolver la controversia planteada.¹¹

16. En el caso, pese a que el actor tuvo ese carácter en la instancia previa debe reconocérsele legitimación activa para impugnar la decisión, porque, entre otros argumentos, sostiene que el Tribunal local no tiene competencia para conocer del asunto.

17. Por ende, se desestima la causa de improcedencia indicada por la autoridad responsable.

TERCERO. Acumulación

18. Se advierte conexidad entre las demandas, debido a que en ambas la parte actora controvierte la sentencia de veintidós de noviembre emitida por el Tribunal local en el expediente JDCI/147/2022.

19. En ese sentido, a fin de facilitar la resolución pronta de la controversia y evitar emitir sentencias contradictorias, se acumula el expediente SX-JE-222/2022 al diverso SX-JDC-6964/2022, por ser éste el primero en recibirse.

20. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

¹¹ Véase la tesis 30/2016 de rubro “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>; así como la sentencia recaída al expediente SUP-RDJ-2/2017.

SX-JDC-6964/2022 Y ACUMULADO

21. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley general de medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, en relación con el numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Requisitos de procedencia

22. Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley general de medios, por las razones siguientes:

23. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; se hacen constar los nombres y las firmas autógrafas de la parte actora; se identifica el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y agravios en los que basan las impugnaciones.

24. **Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó a la actora el veintitrés de noviembre y al actor el veinticuatro de ese mismo mes; por ende, el plazo de cuatro días para presentar las demandas feneció, respectivamente, el veintinueve y el treinta de noviembre.¹²

25. De ese modo, si las demandas se presentaron el veintinueve y el treinta de noviembre, es evidente que se satisface el requisito.

26. **Legitimación.** La actora cuenta con legitimación, debido a que promueve en su carácter de ciudadana por su propio derecho.

¹² En virtud de que los asuntos no se relacionan con algún proceso electoral en curso, en los cómputos no se consideran el sábado veintiséis ni el domingo veintisiete de noviembre, al tratarse de días inhábiles.



27. Por otro lado, el actor está legitimado para promover, en virtud de lo expuesto en el considerando previo.

28. **Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico debido a que indica que la sentencia impugnada le genera una afectación.

29. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹³

30. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que la sentencia controvertida es firme y definitiva a nivel local y, por tanto, apta para acudir a esta instancia federal para impugnarla.

31. Esto, acorde con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; pues en la legislación local no está previsto algún medio de impugnación por medio del cual la sentencia impugnada pueda revocarse, modificarse o anularse.

QUINTO. Estudio de fondo

32. La pretensión de la actora en el juicio SX-JDC-6964/2022, consiste en que esta Sala Regional revoque tanto la sentencia impugnada, como el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, mediante el cual determinó validar la terminación

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JDC-6964/2022 Y ACUMULADO

anticipada de mandato de la actora en el presente medio de impugnación; mientras que el actor del juicio electoral SX-JE-222/2022 pretende que se revoque la orden del pago de dietas a la actora primigenia, ordenadas por el Tribunal responsable.

33. Al respecto, el actor del juicio electoral plantea los temas de agravio siguientes

I. Incompetencia en materia electoral

II. Actualización de cosa juzgada

34. Mientras que la promovente del juicio de la ciudadanía expone los temas de agravio que a continuación se enlistan:

III. Indebida convocatoria

IV. Falta de garantía de audiencia

V. Irregularidades en la lista de asistencia

VI. Omisión de ordenar el pago de dietas posteriores a la destitución

35. Atendiendo a un método lógico y al tipo de violaciones, en primer lugar, se analizarán de manera conjunta los temas de agravios I, II y VI, ya que guardan una estrecha relación con la incompetencia de la materia electoral sobre el pago de dietas.

36. Posteriormente, se estudiarán los restantes temas de agravios en el orden expuesto, sin que ello le depare algún perjuicio de quienes promueven, pues lo realmente importante es que se examinen de manera exhaustiva e integral sus planteamientos, de conformidad con



jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁴

I. Incompetencia en materia electoral, II. actualización de cosa juzgada y VI. Omisión de ordenar el pago de dietas posteriores a la destitución

Planteamientos del actor en el juicio SX-JE-222/2022

37. El promovente aduce que, conforme al criterio establecido por la Sala Superior, el reclamo por la omisión de pago de dietas no podía ser del conocimiento de un órgano jurisdiccional electoral, pues al momento de que la Regidora presentó su demanda en la vía electoral, ya había sido destituida por la terminación anticipada de mandato, por lo cual, ya no desempeñaba un cargo de elección popular.

38. Además, menciona que la sentencia impugnada viola en perjuicio del ayuntamiento de Santa María Atzompa, el principio de legalidad y seguridad jurídica, puesto que no se tomó en consideración que se actualizaba la cosa juzgada.

39. Ello, debido a que el Tribunal local no garantizó una tutela judicial efectiva, faltando a los principios de exhaustividad y congruencia, al no advertir que el tema de pago de dietas reclamadas por la actora local ya se había analizado en el juicio local JDCI/92/2022 y su acumulado, lo cual, en lo respectivo, se confirmó

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

SX-JDC-6964/2022 Y ACUMULADO

por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-6758/2022; y, por tanto, se debió actualizar la eficacia refleja de la cosa juzgada.

40. Puntualizando que, en el referido juicio federal, respecto del mismo tema planteado, se enunció que las probables violaciones al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir remuneraciones que les corresponden no inciden directamente en la materia electoral, al no estar directamente relacionada con el impedimento de desempeñar un cargo, en especial cuando ha concluido el periodo para el cual fue electa la persona, o cuando se determinó la terminación anticipada de mandato.

41. De ahí que, considera incorrecto lo determinado por la autoridad responsable, respecto a declarar infundada la causal de improcedencia planteada en aquella instancia.

Planteamientos de la actora en el juicio SX-JDC-6964/2022

42. La actora señala que el Tribunal local determinó que tenía derecho a percibir dietas desde la segunda quincena de marzo (fecha en que el presidente municipal le dejó de pagar), hasta el ocho de mayo (fecha en que se celebró la asamblea de terminación anticipado de mandato); sin embargo, en su estima, omitió en su perjuicio que siguió fungiendo como regidora hasta el treinta de agosto, fecha en el que el Instituto local determinó la legalidad de la asamblea electiva, por lo cual, se debió ordenar el pago hasta dicha fecha.

43. Solicitando sea esta Sala Regional quien repare la omisión y ordene al presidente municipal pagar sus remuneraciones hasta el treinta de agosto.



Decisión y justificación de esta Sala Regional

44. Esta Sala considera **fundados** los planteamientos del actor, respecto a que el Tribunal local es incompetente en el caso concreto para pronunciarse sobre el pago de dietas que solicitó la actora primigenia.

45. En principio, pues tal como lo aduce el actor, el Tribunal local al emitir sentencia en el juicio JDCI/92/2022 y acumulado, determinó inoperantes los agravios de Verónica Pedro Vásquez relacionados con el ejercicio del cargo, entre ellos, la omisión del pago de dietas a partir de la segunda quincena de marzo, en virtud de que había sido destituida en su cargo de regidora y, por tanto, ya no ostentaba el cargo.

46. En ese sentido, en un juicio previo emitido por esta Sala Regional, dentro del expediente SX-JDC-6758/2022, se confirmó lo decidido por el Tribunal local, respecto al tema de acceso y desempeño del cargo de Verónica Pedro Vásquez, puntualizando que dicha temática, incluyendo el pago de dietas, escapaba de la tutela a través de los medios de impugnación en materia electoral.

47. Ello, debido a que, la actora presentó su demanda el veintidós de mayo, es decir, ya había sido separada de su cargo, además de referir que, en materia electoral no existe la figura de la suspensión del acto reclamado, de ahí que se tuvo por correcto que la autoridad responsable tomara en cuenta la determinación de la Asamblea Comunitaria de terminar anticipadamente su mandato, aun y cuando se encontraba bajo análisis por el Instituto local.

SX-JDC-6964/2022 Y ACUMULADO

48. Lo anterior, sustentado en que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de recibir remuneraciones de las y los servidores públicos de elección popular no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa. Por lo que, la sola promoción de un medio de impugnación para lograr dicho pago no implica, que deban ser del conocimiento y resolución de algún Tribunal Electoral.

49. Debido a que la falta de pago de prestaciones no está directamente relacionada con el impedimento para desempeñar un cargo de elección popular, en especial cuando ha concluido el periodo para el que fue electa la persona que lo reclama, o cuando se determinó su terminación anticipada de mandato.

50. En tal virtud, en dicha resolución se concluyó que cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido, no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral Federal, ni de otros Tribunales Electorales.

51. Por otro lado, en el acto impugnado que ahora se analiza, la autoridad responsable determinó fundado el agravio de pago de dietas en virtud de que, si bien se tenía por válida la terminación anticipada de mandato, lo cierto era que la regidora reclamaba la omisión del pago de dietas, perpetrada con veintiséis días hábiles anteriores a la celebración de la asamblea comunitaria que determinó su destitución.

52. En ese sentido, señaló que contrario a lo manifestado por el responsable municipal, respecto a que dicho tema ya se había estudiado en el diverso JDCI/92/2022 y su acumulado, y confirmado



por el juicio SX-JDC-6758/2022; lo cierto era que en dichas resoluciones no se analizó la legalidad del actuar del presidente municipal a partir de la determinación adoptada por la asamblea de terminación anticipada de mandato.

53. Además de manifestar que la sentencia federal versaba sobre la omisión del pago de dietas generadas con posterioridad a la celebración de la terminación anticipada de mandato, mientras que en el caso concreto se analizaban las dietas correspondientes del treinta y uno de marzo al ocho de mayo —fecha en que se determinó la terminación anticipada de mandato—.

54. Por lo tanto, ordenó el pago de dietas inherentes al cargo que ostentó la ciudadana Verónica Pedro Vásquez, como otrora Regidora Propietaria de Educación de Santa María Atzompa, Oaxaca.

55. Sin embargo, en estima de esta Sala Regional, en el caso concreto y por las circunstancias particulares, el órgano jurisdiccional local carece de competencia para pronunciarse sobre el pago de dietas correspondientes a la ciudadana Verónica Pedro Vásquez.

56. Es de precisar que, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal, respecto de que el derecho a ser votado, además de comprender el poder ser postulado a un cargo de elección popular, debe entenderse como el derecho incluido de ejercer las funciones durante el periodo del encargo y también a recibir una remuneración adecuada a la labor que desempeña; es un criterio que, respecto al

SX-JDC-6964/2022 Y ACUMULADO

derecho a recibir una remuneración, tiene sus particularidades o modulaciones.¹⁵

57. En efecto, porque dicha protección tiene su limitante una vez que se concluya el cargo para el que fueron electos, pues en dicho caso, no existiría una vulneración inherente al ejercicio y desempeño de su cargo y, por lo mismo, no sería tutelable mediante un medio de impugnación en materia electoral.¹⁶

58. En tal virtud, en el caso concreto, contrario a lo razonado por el Tribunal local en la sentencia impugnada, tanto esta Sala Regional como el propio órgano jurisdiccional local en asuntos previos ya se habían pronunciado sobre la falta de competencia en relación con la omisión del pago de dietas de la misma promovente, incluso en la misma temporalidad reclamada, es decir a partir de la segunda quincena de marzo.

¹⁵ Se robustece con lo sostenido en las jurisprudencias 20/2010 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19; así como la jurisprudencia 21/2011, de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁶ Dicho criterio se sustenta en lo esencialmente en lo determinado por la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-01/2022, así como en los juicios y recursos: SUP-REC-115/2017 y acumulados, SUP-REC-121/2017 y acumulados y SUP-REC-135/2017, SX-JDC-1571/2021, SX-JE-12/2022 y SX-JE-13/2022; además se evidencia mediante el Acuerdo General 2/2018 por el cual se interrumpió formalmente la vigencia de la jurisprudencia 22/2014, de rubro “DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”



59. Por lo que, en el caso, el Tribunal responsable no podría arribar a una conclusión distinta, respecto al reclamo de dietas, pues ya existía un pronunciamiento en el que se determinó que, al ya no ostentar el cargo de Regidora, ya no le correspondía analizar el pago de dietas o cualquier otra temática relacionada con la obstrucción del cargo a la materia electoral a través de un medio de impugnación.

60. En efecto, pues en el sistema jurídico mexicano la competencia de la autoridad constituye un presupuesto de validez indispensable para la adecuada instauración de una relación jurídica sustantiva y/o procesal, así como para la validez de toda relación jurídica entre un órgano del Estado actuando como autoridad y los particulares, de tal suerte que, si una autoridad jurisdiccional o administrativa, que actúa en un caso concreto, carece de competencia, todo lo actuado estará afectado de nulidad, por la incompetencia de la autoridad actuante.

61. Esto se sustenta en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, del que deriva que la competencia es un elemento fundamental que se requiere para que cualquier órgano del Estado pueda ejercer válidamente sus funciones en relación con un asunto en particular.

62. Por tanto, esta Sala Regional considera que el Tribunal local carecía de competencia para pronunciarse sobre la omisión del pago de dietas correspondientes a Verónica Pedro Vásquez, de ahí lo **fundado** del agravio.

63. Por otra parte, y como consecuencia de lo anterior, resulta **inoperante** el planteamiento de la actora Verónica Pedro Vásquez respecto a que se debió ordenar el pago de dietas hasta el treinta de

SX-JDC-6964/2022 Y ACUMULADO

agosto, fecha en el que el Instituto local determinó la legalidad de la asamblea electiva de su terminación anticipada de mandato; pues tal como quedó establecido, dicha temática ya no podía ser analizada a través de los medios de impugnación en materia electoral, en virtud de lo resuelto tanto por el Tribunal local en el juicio JDCI/92/2022 y acumulados, como por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-6758/2022, relativo a la falta de competencia para conocer de dicha temática.

III. Indebida convocatoria

Planteamiento de la actora

64. La actora señala una violación a sus derechos político-electorales por parte de la autoridad responsable, al confirmar el acuerdo del Instituto local, ello, al dejar de observar el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente SUP-REC-55/2018, respecto a la terminación anticipada de mandato, al no cumplir con la idoneidad en la convocatoria.

65. Lo anterior, al referir que la convocatoria no fue emitida únicamente para decidir sobre la terminación de su mandato, además de que la ciudadanía no contó con la información suficiente, previa y necesaria para tomar una decisión y emitir su voto, ante la nula publicidad de la convocatoria, con lo cual no se garantizó el principio de certeza, así como la participación libre e informada de quienes acudieron en calidad de asambleístas.

66. Asimismo, manifiesta que no existió evidencia concatenada con otras pruebas que ayudaran a advertir que la convocatoria fue publicada y difundida, por lo que no se le debió dar valor probatorio;



motivo por el cual, refiere que se debió invalidar el acuerdo del Instituto local.

Decisión y justificación de esta Sala Regional

67. Se considera **infundado** el agravio, porque tal como lo decidió el Tribunal local, la convocatoria se emitió en forma correcta y las constancias que obran en autos permiten concluir que ésta se difundió debidamente entre la población.

68. En primer lugar, debe precisarse que en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-55/2018 la Sala Superior estableció que con base en los derechos de autogobierno y autonomía las comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a sus autoridades y también de crear figuras de participación directa que den lugar a la terminación anticipada o la revocación del mandato de dichas autoridades.

69. No obstante, también precisó que ese derecho no es absoluto, sino que en los procedimientos de esa naturaleza se deben cumplir los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas a revocación o terminación anticipada del mandato.

70. Por otro lado, indicó que la convocatoria debe ser emitida explícita y específicamente para celebrar el proceso de revocación o terminación anticipada del mandato de que se trate, a fin de tutelar el derecho pasivo de las personas integrantes de las comunidades indígenas de participar en dichos procedimientos y hacerlo de manera libre e informada.

SX-JDC-6964/2022 Y ACUMULADO

71. En el caso, de la convocatoria¹⁷ a la asamblea general en la que se dio por terminado anticipadamente el mandato de la actora se advierte que cumple con los requisitos de explicitud y especificidad que fueron establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

72. Lo anterior, debido a que en el punto seis del orden del día de ese documento se previó que en la asamblea se tomarían acuerdos en relación con la terminación anticipada del mandato de Verónica Pedro Vásquez, entonces regidora de educación de Santa María Atzompa, Oaxaca.

73. De acuerdo con lo expuesto, se desestima el argumento de la actora relativo a que la convocatoria fue indebida.

74. Por otro lado, en relación con la difusión de la convocatoria se razona lo siguiente.

75. Tal como se expuso, en el precedente indicado la Sala Superior argumentó que las personas integrantes de las comunidades indígenas tienen derecho de participar en los procesos electivos y de autogobierno que decidan a través del voto; además, tienen el derecho de participar en esa toma de decisiones de manera libre e informada.

76. Derivado de ello, una vez que se acreditó que la convocatoria cumple con el requisito de señalar explícita y específicamente la temática que se analizará en la asamblea general, se debe difundir

¹⁷ Consultable a foja 89 del cuaderno accesorio único del expediente SXJDC-6964/2022.



dicho documento para que la población esté en posibilidad de ejercer los derechos referidos.

77. Es decir, la difusión de la convocatoria tiene como propósito que la ciudadanía acuda a ejercer su derecho de participar mediante la emisión de su voto.

78. Luego, si se acredita que la ciudadanía estuvo en aptitud de ejercer ese derecho en forma correcta puede inferirse que se cumplió el objetivo de la difusión, al margen del medio que se haya utilizado para ese efecto.

79. Al respecto, en primer lugar, debe indicarse que en el expediente no obra alguna constancia que acredite directamente la difusión de la convocatoria entre la comunidad.

80. Sin embargo, ello no es obstáculo para arribar a la conclusión de que ésta sí fue difundida, pues ello se puede obtener con base en el número de personas que participaron en la asamblea general de que se trate.

81. En el caso, en el expediente obran actas de diversas asambleas que fueron celebradas en la colonia Forestal, de las cuales puede advertirse la cantidad de asistentes que regularmente participan en ellas.

82. Por ejemplo, en la asamblea de veinte de octubre de dos mil diecinueve¹⁸ se eligió a la ahora actora como regidora de educación

¹⁸ Acta de asamblea consultable a foja 176 del cuaderno accesorio indicado.

SX-JDC-6964/2022 Y ACUMULADO

de Santa María Atzompa, Oaxaca, con una participación de doscientos dieciséis asambleístas.

83. Asimismo, en la diversa de uno de marzo de dos mil veinte,¹⁹ entre otros temas, se abordó la conformación del consejo de desarrollo social municipal y la priorización de obras; a la asamblea mencionada acudieron doscientas sesenta y cinco personas.

84. Por otro lado, en la asamblea de ocho de marzo de dos mil veinte²⁰ se informó respecto del corte de caja del comité de drenaje de la colonia y se establecieron requisitos de elegibilidad para los próximos comités de la comunidad; en dicha asamblea se contó también con una asistencia de doscientos sesenta y cinco habitantes.

85. Por su parte, en la celebrada el veintitrés de enero del presente año²¹ se abordaron diversos temas en relación con los comités de agua y el directivo, así como la priorización de obras; ejercicio en el que participaron ciento noventa personas.

86. Adicionalmente, en la que tuvo verificativo el seis de febrero siguiente se incluyeron temas diversos y participaron doscientas ochenta y nueve personas.

87. Ahora, tal como lo determinó el Tribunal local, a la asamblea general en la que se discutió la terminación anticipada del mandato de la actora acudieron doscientas veintiún personas,²² número que es

¹⁹ Acta consultable a foja 143 del cuaderno accesorio referido.

²⁰ Acta consultable en la foja 159 del mismo cuaderno accesorio.

²¹ Acta consultable a foja 120 del cuaderno accesorio precisado.

²² Véase el acta de la asamblea consultable a foja 91 del cuaderno accesorio único del expediente SXJDC-6964/2022.



incluso superior a la cantidad de personas que participaron en la asamblea en la que resultó electa.

88. De ese modo, tal situación permite acreditar que se garantizó la participación ciudadana en un número similar al de otras asambleas generales que se celebraron en la misma comunidad.

89. Así, puede concluirse que, con independencia del método utilizado para la difusión de la convocatoria, el derecho de participación fue garantizado en forma debida.

90. En ese orden de ideas, es infundado el agravio planteado por la actora.

IV. Falta de garantía de audiencia

Planteamiento de la actora

91. La promovente señala que el Tribunal local incumplió con los principios de certeza y participación libre e informada, al no verificar, ni valorar, que no se le garantizó la audiencia efectiva, respecto de la terminación anticipada de su mandato.

92. Además, refiere que no se cumple con el requisito de validez señalado por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018, porque del contenido del acta de asamblea de ocho de mayo no se advierte que acudiera o estuviera presente.

93. Además, manifiesta que no fue convocado a la asamblea de terminación anticipada de mandato.

Decisión y justificación de esta Sala Regional

SX-JDC-6964/2022 Y ACUMULADO

94. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**, en razón de lo siguiente.

95. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal, establece que las formalidades esenciales del procedimiento se deben garantizar en todo acto privativo; entre las que destaca el derecho de audiencia.

96. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que el derecho de audiencia implica en otorgar a las personas la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto privativo; por lo que, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación²³.

97. Así, ha determinado que el núcleo duro del debido proceso, en lo que respecta a lo que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, implica la garantía de que las personas puedan ejercer sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica²⁴.

98. Ahora bien, en el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018 que señala la actora, la Sala Superior destacó que en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las

²³ Tesis 1a. CXII/2018 (10a.), de rubro: “**DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017887>

²⁴ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>



autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión.

99. Además, señaló que, si bien no se trata de una garantía de audiencia propia de los procesos jurisdiccionales, la posibilidad de que las autoridades se vean sujetas a un proceso de terminación anticipada es una condición de los procesos de democracia deliberativa directa como las que se practican en las asambleas comunitarias, es decir el proceso será democrático en el caso de que las voces relevantes sean susceptibles de ser escuchadas, es decir que haya pluralismo en la información: sin el pluralismo en la información, la formación de las opiniones políticas o sobre temas públicos puede distorsionarse o manipularse, y con ello no ser libre.

100. Así, refirió que en el caso de la revocación de mandato o de su terminación anticipada, la postura, la voz y la opinión de quienes ejercen el cargo que se solicita se termine, se vuelve una posición indispensable para ser escuchada, evaluada y contrastada por los integrantes de la comunidad, que tendrán que tomar la decisión que más convenga a los intereses en conflicto.

101. De esa manera se abona a que haya un debate genuino y exista mayor deliberación, en aras de lograr una decisión legítima no sólo como regla de mayoría, sino como una solución que, a través de la real deliberación, tiende a ser imparcial y que sea la que mejor y más convenga a la comunidad.

102. Puntualizando que ello también abonaba al principio constitucional de certeza, pues escuchar todas las posiciones,

SX-JDC-6964/2022 Y ACUMULADO

especialmente de aquellas personas que estarían en contra, ayuda a generar certeza sobre la voluntad de la comunidad, así como de que la decisión que se tome tiene el más amplio consenso comunitario posible.

103. Sin embargo, en el caso concreto, esta Sala Regional considera que no se vulneró dicha garantía, pues tal como señaló el tribunal local, y como se refirió en el apartado previo, la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria se informó con claridad cuáles serían los puntos y los posibles acuerdos a tomar, en relación con la terminación anticipada de mandato de la ciudadana Verónica Pedro Vásquez.

104. Además de que, fue correcto que el tribunal concluyera que la actora tuvo conocimiento de la celebración de la asamblea de ocho de mayo, pues si bien no estuvo presente, no fue por un desconocimiento de la celebración, si no que la inasistencia atendió a su propia voluntad.

105. Razonando que, la garantía de audiencia como parte del debido proceso en la determinación de destitución de los integrantes de una comunidad indígena, que tomó una asamblea comunitaria, debe entenderse modulado a la situación concreta, pues no se podría poner el formulismo rígido, por voluntad propia y no por un desconocimiento, quien se va a someter a terminación anticipada de mandato decide no asistir.

106. Ello, partiendo de la premisa de que fue debidamente notificada, pues tal como lo señaló, obra en el expediente copia certificada del citatorio signado por la presidenta del Comité



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Directivo de la Colonia Forestal de tres de mayo, mediante el cual, cita a la actora en el presente medio de impugnación para que la misma asista a la asamblea comunitaria que tuvo verificativo el ocho de mayo siguiente.

107. Así mismo, en dicho citatorio se hizo del conocimiento de la actora, los puntos del orden del día, dentro de los que se enlista el análisis, discusión y toma de acuerdos respecto a la terminación anticipada de mandato de la ciudadana Verónica Pedro Vásquez, en su calidad de Regidora Propietaria de Santa María Atzompa, Oaxaca.²⁵

108. Además, refirió que la responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que la actora tuvo conocimiento del procedimiento de terminación anticipada de mandato, en virtud de que, en un primer momento la promovente se negó a recibir el segundo citatorio a la celebración de la asamblea de terminación anticipada de mandato, lo que se acredita con la copia certificada de la razón²⁶ levantada por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

109. Por lo cual, manifestó que, ante la conducta negativa de la actora, la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, tuvo a bien, fijar al margen de la puerta de la oficina que ocupa Regiduría de Educación del citado Ayuntamiento, el oficio

²⁵ Visible a foja 84 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

²⁶ Visible a foja 81 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa

SX-JDC-6964/2022 Y ACUMULADO

MSMA/SM/267/2022,²⁷ de cinco de mayo, lo que acredita con las placas fotográficas que obran en el presente expediente.

110. Refiriendo que ello fue replicado por la Secretaría Municipal, con los documentos relativos al citatorio de tres de mayo, así como la razón de seis de mayo, lo que de igual forma acredita con las placas fotográficas que obran en autos.

111. Así, consideró que concatenando las documentales públicas, las pruebas técnicas aportadas, así como los dichos de las partes, se generaba certeza que la actora tuvo conocimiento de la celebración de la asamblea.

112. En ese sentido, contrario a lo manifestado por la actora, este órgano jurisdiccional considera que fue correcto lo actuado por el Tribunal local y por ende la ciudadana Verónica Pedro Vásquez tuvo en conocimiento de la celebración de la asamblea, siendo su voluntad no asistir; sin que ello sea de la entidad suficiente para revocar la sentencia del tribunal, respecto de una asamblea general comunitaria que incluso decidió con mayoría calificada sobre su terminación anticipada de mandato.

113. Además de que la actora no realiza manifestaciones dirigidas a desvirtuar las consideraciones del Tribunal local relativas a que tuvo conocimiento de la celebración de la Asamblea General Comunitaria de ocho de mayo, pues se limita a reiterar que no ante su inasistencia,

²⁷ Visible a fojas 81 y 82 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa



se vulneró su garantía de audiencia, sin embargo, como ya se señaló, el no asistir a la Asamblea, fue decisión de actora.

114. Lo anterior es así porque, como ya se señaló, de autos se advierte un citatorio signado por del citatorio signado por la presidenta del Comité Directivo de la Colonia Forestal, y dos certificaciones por parte del secretario del ayuntamiento, de los cuales, en el primero se asentó la negativa de la actora de recibir y firmar y, el segundo, se fijó en la puerta de su oficina, de ahí que esta Sala Regional considera que no se vulneró la garantía de audiencia, al ser decisión de la actora no acudir a la asamblea.

115. De ahí que se estima infundado el tema de agravio.

V. Irregularidades en la lista de asistencia

Planteamiento de la actora

116. La actora plantea falta de exhaustividad en el análisis de las listas de asistencia de la asamblea de ocho de mayo, pues plantea que ante el Tribunal local la objetó por haber sido falsificada, manifestando que los asistentes a la asamblea no tuvieron conocimiento de para que fuese a utilizarse, al no contar con el encabezado de manera clara y precisa, sino que a puño y letra se le agregó en la parte final.

117. Además, señaló que se falsificaron firmas, ya que existían diferentes nombres de personas con las mismas firmas, como es el caso de la hoja dos, los ciudadanos Areli Luna Castillo y Rocía Luna Castillo; en la hoja tres Ciria de la Luz Peña y Fermín Martínez M.; en la hoja cuatro, Gabriela Hdz y Tomas Bautista; en la hoja diez,

SX-JDC-6964/2022 Y ACUMULADO

Isidro Barragán y Nicolas Barragán; y en la hora once, Carmelo Santiago y Juana Santiago Vazquez.

118. De igual manera, menciona que en más de tres ocasiones una misma persona firma dos veces, como es el caso de la hoja ocho, nueve y doce.

119. Agregando que solicitó que se desechara la lista, y no se le diera valor probatorio, por haber sido falsificada y no existir certeza jurídica, sin embargo, el tribunal hizo caso omiso.

120. Añadiendo que, anexó oficios con copias de credenciales de Gabriel Sánchez Cernas y Micaela López Almaraz en donde desconocen su firma en la lista de asistencia, sin que tal cuestión fuera valorada.

Decisión y justificación de esta Sala Regional

121. Al respecto, se considera **infundado** el planteamiento de la actora en virtud de las siguientes consideraciones.

122. En principio, se tiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 17, párrafo segundo, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

123. En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis.



124. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

125. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

126. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.²⁸

127. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

128. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en

²⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JDC-6964/2022 Y ACUMULADO

sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.²⁹

129. En tal virtud, se considera que contrario a lo planteado por la actora, el Tribunal local sí fue exhaustivo al momento de estudiar lo relativo a las listas de asistencia de la asamblea general comunitaria en la que se determinó la terminación anticipada de mandato de la accionante.

130. Ello, pues de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local consideró ineficaces los planteamientos realizados, al estimar que dichas irregularidades no eran de la entidad suficiente para revocar la determinación adoptada por la asamblea general comunitaria, ni el acuerdo emitido por el Instituto local.

131. En principio, por no desvirtuar las manifestaciones del síndico municipal del referido ayuntamiento, respecto a que las supuestas irregularidades atendían a costumbres y particularidades de la propia comunidad, cuestiones que se habían replicado en el proceso electoral anterior.

132. Sin embargo, también realizó un ejercicio hipotético en el que consideró que, la irregularidad hecha valer por la actora no era de la entidad suficiente para revocar el acuerdo impugnando, ello debido a

²⁹ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



que de las irregularidades reclamadas se tenía que deberían desconocerse quince firmas, en virtud de la totalidad de las irregularidades reclamadas.

133. Por lo que, del ejercicio aritmético, esto es descontando el número de firmas precisadas (quince) del total de asistentes a la asamblea de terminación anticipada de mandato (doscientos veintidós) resultaban doscientos siete firmas de asistentes que no fueron objetadas, entendiéndose así que aun la asamblea de terminación anticipada de mandato se celebró con la mayoría calificada.

134. De ahí que, se considera que el Tribunal local sí estudió las irregularidades planteadas en relación con los ciudadanos y ciudadanas que refirió en su escrito de demanda.

135. Además, respecto al planteamiento relativo a que los asistentes no tuvieron conocimiento de para que fuesen a utilizarse las listas de asistencia, al no contar con el encabezado de manera clara y precisa, sino que a puño y letra al final de la hoja.

136. Esta Sala Regional estima correcta la actuación del Tribunal local, al considerar que el hecho de que el encabezado y el pie de página en cuestión no refieran de manera clara el motivo de la asamblea de ocho de mayo, no le generaba algún perjuicio a la actora, pues la ciudadanía tuvo conocimiento a partir de la convocatoria emitida.

137. Además, de que en dichas listas se advertía a pie de página textualmente: “Nota: la presente lista de asistencia corresponde a la

SX-JDC-6964/2022 Y ACUMULADO

Asamblea General Comunitaria de 08 de Mayo del año 2022 de la Colonia Forestal”, firmadas por el Secretario del Comité Directivo.

138. Agregando que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que, tratándose de la privación del cargo de autoridades edilicias de comunidades indígenas no debía pasarse por alto que ese ejercicio no puede estar sujeto a formalismos rígidos, pues quien resuelve no es un tribunal de justicia u órgano especializado, sino los propios integrantes de la comunidad que deciden aplicando el sistema normativo interno vigente en el lugar.

139. De ahí que dichos planteamientos sí fueron analizados de forma exhaustiva, y fue correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal local.

SEXTO. Efectos de la sentencia

140. En virtud de haber resultado **fundados** los planteamientos del actor en relación con la incompetencia del Tribunal local para pronunciarse sobre la omisión del pago de dietas correspondientes a la actora, lo procedente conforme a Derecho es **modificar** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

- Se **deja sin efecto** la orden del pago de dietas a la actora primigenia, en virtud de que, en el caso concreto, el Tribunal local carecía de competencia para pronunciarse.
- Se **deja sin efectos** el apercibimiento al Presidente Municipal de la medida de apremio relacionada con esa orden de pago, así como cualquier otro acto posterior del Tribunal local derivado de ese aspecto en particular.



- Se **confirman** las demás consideraciones relativas a validez de la terminación anticipada de mandato.

141. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

142. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JE-222/2022 al diverso SX-JDC-6964/2022, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de esta ejecutoria. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirman** las demás consideraciones relativas a la validez de la terminación anticipada de mandato de la otrora Regidora de Educación del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la actora;³⁰ de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y

³⁰ Del juicio SX-JDC-6964/2022.

SX-JDC-6964/2022 Y ACUMULADO

a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; y; por **estrados** al actor,³¹ en virtud de que señaló un domicilio ubicado fuera de la ciudad sede de este órgano jurisdiccional, y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como del Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívense** estos asuntos como totalmente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila,

³¹ Del juicio SX-JE-222/2022.



SX-JDC-6964/2022 Y ACUMULADO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.